

OFICIO: LXIV/CPH/100/2020 ASUNTO: Se remite iniciativa.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LA IVILLA LA LA TURA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 22 de julio de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

LEGISLATIVO 10:19 HI

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente remito a usted INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO C), ADICIONA EL INCISO K) Y UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, Y REFORMA EL INCISO K) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, a fin de que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión, para su aprobación, en su caso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

13:52hs

record of the first of the first

E COMMUNESCODED ESTADO DE OAXACA

ATENTAMENTE

SESO DEL ESTADO DE CAME.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZAVORUS ATURA
DIP MARÍA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 22 de julio de 2020.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA E D I F I C I O.

MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, diputada integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del estado Libre y Soberano de Oaxaca; presento a éste Honorable Congreso del estado, *iniciativa con proyecto de decreto* que someto a la consideración de este Pleno Legislativo, al tenor siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO C), ADICIONA EL INCISO K) Y UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, Y REFORMA EL INCISO K) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

La presente iniciativa con proyecto de decreto pretende armonizar la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Oaxaca, con el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca por lo que se refiere a conductas de adolescentes previstas en diversos artículos de éste último ordenamiento jurídico, toda vez que la ley cuyas adiciones y reformas se proponen, en el inciso c) de la fracción I del artículo 93, efectua la remisión normativa al artículo 296 del código, no obstante a la fecha haberse reformado, y en el inciso k) a la fracción IV del artículo 241 a pesar de su actual inexistencia. Sin soslayar que en las conductas de los adolescentes previstas como delitos que ameritan sanción privativa de libertad, no incluye el delito de violación a la intimidad sexual que establece el artículo 249, en cuya comisión inciden éstos.

Lo anterior en aras de contribuir con el deber responsable en las actuaciones de las y los legisladores quienes material o formalmente nos damos a la tarea de modificar, reformar y adicionar ordenamientos jurídicos que se ajusten a la técnica legislativa, es decir, que sean congruentes, armonicos, eficaces y acordes a la realidad social.



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

III. Argumentos que sustentan la iniciativa.

Los artículos 5, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Oaxaca establecen:

Artículo 5. Grupos de edad

Para los efectos de la aplicación de esta ley, se distinguirán tres grupos etarios:

I.- Entre doce y menos de catorce años;

II.- Entre catorce y menos de dieciséis años y;

III.- Entre dieciséis y menos de dieciocho años.

Artículo 89.- Procedencia

La privación de libertad es una medida sancionadora de carácter excepcional que deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra.

Artículo 90.- Definición de la privación de libertad domiciliaria La privación de libertad domiciliaria consiste en el arraigo de la persona menor de edad en su domicilio, con su familia. (...)

No puede dictarse por un plazo inferior a un mes ni superior a nueve meses.

Artículo 91.- Privación de libertad durante el tiempo libre Esta modalidad de privación de libertad debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre, días de asueto y fines de semana en que el adolescente no tenga la obligación de asistir a la escuela.

No puede dictarse por un plazo inferior a dos ni superior a seis meses.

Artículo 92.- Privación de la libertad en régimen semi-abierto La privación de la libertad en régimen semi-abierto consiste en la obligación del adolescente de residir en el centro especializado pudiendo realizar fuera



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

del mismo actividades formativas, educativas, laborales y de ocio que serán parte del Programa Individual de Ejecución.

Artículo 93. Privación de libertad en un centro especializado La medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado de internamiento puede ser aplicada por el juez únicamente en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 5 /Grupos de edad) de esta ley y fueran encontrados responsables de las conductas previstas en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, así como de las siguientes conductas previstas en los artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en paréntesis en cada caso se indican y son las siguientes:
- a) Violación (artículos 246 y 248);
- b) Lesiones (artículos 271 en relación con los artículos 274, 275, 276 y 277);
- c) Homicidio (artículos 285, 289, 296, segunda y tercera parte, y 299);
- d) Parricidio (artículo 306);
- e) Robo calificado (artículo 349, cuando se realice en las circunstancias señaladas en los artículos 359, en el supuesto de violencia física contra las personas, en relación con el primer párrafo del artículo 360) y;
- f) Secuestro (artículos 348, 348 bis A, con excepción de la fracción V).
- g) Violación equiparada (artículo 247).
- h) Robo calificado (artículo 362, fracción V);
- i) Trata de personas (artículo 348 Bis F); y
- j) Robo (artículo 349 en relación con los artículos 353, 354 y 355).

En el caso de estos delitos la sanción privativa de libertad será hasta 6 años.

- II. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 5 (Grupos de edad) de esta ley y fueran encontrados responsables de las conductas mencionadas en la fracción anterior, además de las siguientes:
- a) Homicidio culposo (incisos b) y c) del tercer párrafo del artículo 58);



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

- b) Corrupción de personas menores de edad o quien no tenga la capacidad de
- comprender el significado del hecho (artículo 194);
- c) Pornografía infantil (artículo 195);
- d) Derogado;
- e) Asalto (artículo 270);
- f) Homicidio (artículo 290);
- g) Secuestro (artículo 348 bis);
- h) Derogado;
- i) Derogado;
- j) Tortura (artículo 1 en relación con el artículo 4 de la Ley Estatal para Prevenir y
- Sancionar la Tortura);
- k) Abuso sexual (artículo 241, fracción IV, en el supuesto de violencia física);
- I) Robo específico (artículo 357, fracción I);
- m) Rebelión (artículo 137);
- n) Conspiración (artículo 146);
- o) Sedición (artículo 148).

En estos casos la pena privativa de la libertad será de hasta 9 años pero podrá ser hasta de 12 por lo que hace a los delitos de homicidio calificado, violación tumultuaria, secuestro y parricidio.

Al ejecutar una medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado, se deberá computar el período de detención provisional al que hubiere sido sometido el adolescente.

Los artículos 90, 91, 92 y 93 referidos, establecen cuatro tipos de privación de la libertad para adolescentes, a saber:

- a) Domiciliaria
- b) Durante el tiempo libre;
- c) En régimen semi-abierto, y
- d) En un Centro Especializado



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Asimismo, los plazos para la privación de la libertad domiciliaria y durante el tiempo libre, y respecto a la Privación de Libertad en un centro especializado de internamiento, será unicamente el juez quien en casos especifícos podrá aplicarla y establecer su duración.

El artículo 18 de la Carta Magna contempa que las entidades federativas establecerán un sistema integral de justicia para los adolescentes, el cual estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia, quienes podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Asimismo, que el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Ahora bien, por lo que respecta a la privación de la libertad en un Centro Especializado, el artículo 93 de la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Oaxaca, establece que esta medida sancionadora se aplicará a los adolescentes entre catorce y menos de dieciséis y entre dieciséis y menos de dieciochos años que realicen ciertas conductas tipificadas como delito en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Al primero de éstos grupos etarios hasta por seis años y al segundo, hasta por 9 años, la cual podrá aumentarse hasta 12 años por los delitos de



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

homicidio calificado, violación tumultuaria, secuestro y parricidio.

Cabe mencionar que el artículo 93 de la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Oaxaca, en la fracción I que establece el catálogo de delitos previstos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que constituyen las conductas de los adolescentes entre catorce y menos de dieciséis que ameritan sanción privativa de libertad, en el inciso c) contempla el delito de homicidio en los supuestos previstos en los artículos artículos 285, 289, 296, segunda y tercera parte, y 299 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Sin embargo, previo análisis comparativo de los artículos referidos antes y después de la última publicación de la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Oaxaca de 20 de diciembre de 2013, es posible constatar que el artículo 296 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobado por decreto 643 de 10 de agosto de 2011, disponía:

ARTÍCULO 296.- Al que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, se le aplicará prisión de uno a cinco años; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años. Si el occiso o suicida fuera menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las penas señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Es de apreciarse que, en efecto, el artículo anterior contemplaba 3 partes que justifican la remisión normativa a la segunda y tercera a las que alude el inciso c) de la fracción I del artículo 93 de la ley, cuyas reformas y adiciones constituyen el objeto de la presente iniciativa. Sin embargo, el artículo 296 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca,



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

fue reformado mediante decreto 1327, aprobado el 29 de septiembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 9 de octubre del 2015. En consecuencia, actualmente los artículos que se equiparan a su anterior contenido y que logicamente reflejan la voluntad del legislador en aquel tiempo, son los artículos 294 segunda parte y 295 Código Pena vigente en el estado, los cuales rezan:

ARTÍCULO 294.- Al que ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a doce años de prisión.

ARTÍCULO 295.- Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrán al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Por lo anterior, propongo reformar el inciso c) de la fracción I del artículo 93 de la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Oaxaca, a efecto de armonizarla con el Código Penal para el estado Libre y Soberano de Oaxaca por lo que respecta a la substitución de la remisión normativa al artículo 296 segunda y tercera parte, por los artículos 294 y 295.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca mediante decreto número 702, el 10 de julio del 2019, publicado en el Periódico Oficial el 24 de agosto del 2019 aprobó la reforma al capítulo II, denominado "De los delitos contra la intimidad sexual" del título décimo segundo y los artículos 249 y 250 del Código Penal para el



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto al delito de violación a la intimidad sexual, sumándose el estado de Oaxaca a las entidades de Baja California Sur, Puebla, Guanajuato, Yucatán, Querétaro, Veracruz, Chiapas y Coahuila, que sancionan la violencia digital. Los artículos referidos disponen:

ARTÍCULO 249.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite imágenes, audios o videos de una persona, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.

Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de que se cometa el delito. Este delito se perseguirá por querella.

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo:

- I. A quien cometa el delito en contra de su cónyuge o en contra de la persona con la que esté, o haya estado unida por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia.
- II. A quien mantenga una relación laboral, social, política con la víctima.
- III. A quien cometa el delito en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho.
- IV. A quien cometa el delito en contra de una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica y/o su pertenencia a algún pueblo originario.
- V. A quien cometa el delito contra menores de edad.



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

VI. A quien con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado.

VII. A quien amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico.

VIII. Al responsable del medio de comunicación impreso o digital que compile o reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos.

En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 250.- Para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.

La reforma al Código Penal aludida, motiva la inclusión del delito de violación a la intimidad sexual al artículo 93 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, que establece el catálogo de conductas del adolescente que constituyen delitos previstos en dicho código y sanciona con privación de la libertad en centro especializado.

Lo anterior en consideración a que quienes más inciden en la práctica de la conducta de violación a la intimidad sexual prevista como delito, son adolescentes desde los doce años en adelante, desde las escuelas secundarias, los bachilleratos y las universidades tanto públicas como privadas en el estado y la constituyen contenidos íntimos sin consentimiento de las víctimas, quienes generalmente fluctua en la misma



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

edad. Empiezan con fotos de ojos, de pechos con ropa interior y después sin ella, las cuales posteriormente van siendo más explicitas, como fotos de cuerpo completo de adolescentes desnudas y de vulva hasta videos de relaciones sexuales que muestran caricias, sexo oral y coito o cópula.

Los principales motivos por los que el adolescente realiza la conducta que hoy día constituye el delito de violación a la intimidad sexual, los constituyen el chantaje del adolescente para que la novia no lo abandone, o cuando inicia nueva relación con otro joven, ya sea de la misma escuela o ajeno a ella, generalmente por despecho o venganza.

La práctica de la conducta de violación a la intimidad sexual se ha tornado común en las instituciones educativas de nivel secundaria, medio superior y superior, dada la complejidad de su manejo, por las implicaciones representa para los establecimientos educativos al no constituir legalmente una acción punible para el adolescente, por lo que el personal directivo, y docente la pasa desapercibida, y en el mejor de los casos, la atención que internamente se da a esta conducta, se limita al llamado de atención y al exhorto al adolescente y a sus padres o tutores para evitar la reincidencia. No obstante, si bien, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el artículo 89 de la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Oaxaca, limita el internamiento de los adolescentes a aquellos mayores de catorce años de edad por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, sólo como medida extrema, por el tiempo más breve que proceda y cuando no sea posible aplicar ninguna otra medida sancionadora, también, como se ha



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

referido, son los adolescentes desde los doce años en adelante quienes inciden en la comisión de la conducta tipificada en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca como violación a la intimidad sexual, sin embargo, como actualmente no se sanciona, siguen cometiéndola confiados en su condición de "adolescentes", y al no contemplarse dicha conducta en la Ley de Justicia para Adolescentes en el estado, no amerita medida sancionadora privativa de libertad alguna. En tal virtud, esta conducta se va graduando ya que el adolescente que la realizó en la escuela secundaria y no recibió sanción alguna, representa mayor probabilidad de realizarla nuevamente en el nivel medio superior o superior sin mayor empacho, inconsciente de las consecuencias que sufre la víctima cuando se atenta contra su intimidad, su dignidad e integridad y se violenta su vida privada que trasciende en el desarrollo psicosexual, sin soslayar que todas éstas circunstancias conllevan al abandono escolar por el estigma social y limitan la libertad y el derecho a la educación de la víctima.

La sexualidad es una dimensión central del ser humano que está presente en todas las etapas de la vida. El disfrute pleno de la sexualidad y el placer, son fundamentales para la salud y bienestar físico, mental y social.

Adolescentes y jóvenes gozan de derechos sexuales, así como de las garantías para su protección, sin distinciones motivadas por el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencia, orientación y expresión sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga como objeto o resultado anular o



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

menoscabar los derechos y libertades, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de la persona.

El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos sexuales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Las políticas públicas diseñadas e implementadas por el Estado en materia de derechos sexuales deben regirse por un marco de laicidad, de modo que se fomente la autodeterminación de todas las personas y se atiendan las diversas necesidades y condiciones de vulnerabilidad social que enfrentan los adolescentes y jóvenes en cuanto al ejercicio de su sexualidad, así como prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a estos derechos en los términos que la ley establece. ¹

Es por ello que el Comité Promotor de la Cartilla de Derechos Sexuales de Adolescentes y Jóvenes, conformado por instituciones, organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil, se dio a la tarea de actualizar la cartilla como parte de un esfuerzo coordinado para favorecer el reconocimiento y ejercicio de los derechos sexuales de la población adolescente y joven en nuestro país (12 a 29 años). La cartilla consta de catorce derechos sustentados en el marco jurídico atendiendo a la naturaleza progresiva, universal y protectora de los derechos humanos, y tomando como eje rector el principio pro-persona consagrado en la Carta

¹ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/VIH/Divulgacion/cartillas/Cartilla-Derechos-Sexuales-Adolescentes-Jovenes.pdf.



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Magna. Respecto al tema que nos ocupa, en la cartilla destacan los derechos siguientes:

1) Derecho a ejercer y disfrutar plenamente nuestra sexualidad y vivir cualquier experiencia, expresión sexual, erótica o de género que elijamos, siempre que sea con pleno respeto a los derechos de las personas involucradas y acorde con nuestras facultades de evolución, como práctica de una vida emocional y sexual plena, protegido y placentera.

El Estado debe garantizar que el ejercicio de este derecho sea libre de presiones, discriminación, inducción al remordimiento o castigo por ejercer o no actividades relacionadas con el conocimiento, exploración y disfrute de nuestro cuerpo y de nuestra sexualidad.

 Derecho a manifestar públicamente nuestro afecto y a ejercer nuestra libertad individual de expresión, manifestación, reunión, identidad sexual, de género y cultural sin perjuicios, discriminación ni violencia.

Las expresiones públicas de afecto contribuyen a la promoción de una cultura armónica, afectiva, libre de violencia y de respeto a la diversidad sexual.

El Estado debe garantizar que tengamos la posibilidad de expresar libremente nuestras ideas y afectos, con pleno respeto a los derechos de las demás personas, sin que por ello se nos discrimine, limite, cuestione,



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

extorsione, lastime, amenace y/o agreda verbal, física, sexual o psicológicamente.

3) Derecho a decidir libremente con quien o quienes relacionarnos afectiva, erótica y socialmente; así como a decidir y ejercer nuestras prácticas, elegir las diversas formas de relacionarnos, elegir con quien compartir nuestra vida, sexualidad, emociones, deseos placeres y/o afectos, de manera libre y autónoma.

El Estado debe preservar y garantizar este derecho y tomar medidas contra toda forma de coacción como los matrimonios forzados o la trata de adolescentes y jóvenes con fines de explotación, incluyendo la sexual.

4) Derecho a que se respete nuestra privacidad e intimidad y a que se reguarde confidencialmente nuestra información personal en todos los ámbitos de nuestra vida, incluyendo la edad, con énfasis en adolescentes.

El cuerpo, sexualidad, espacios, pertenencias y la forma de relacionarnos con las demás personas, son parte de nuestra identidad y privacidad, que debe respetarse por igual en los espacios, escolares, familiares, sociales, digitales, laborales y los servicios de salud, entre otros.

El Estado tiene la obligación de resguardar la información personal de forma confidencial, por lo que en el ámbito escolar, de salud, digital y laboral debe estar protegida y cualquier persona que tenga acceso a ella está obligada a no difundirla sin nuestra autorización.



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Por ello, en armonía con los artículos 249 y 250 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, propongo adicionar el inciso k) a la fracción I del artículo 93 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, para incluir en las conductas de los adolescentes que constituyen delitos que tipifica el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y que ameritan la imposición de medida sancionadora privativa de libertad en un centro especializado, el delito de violación a la intimidad sexual, ya que como se explica en el presente, la conducta prevista en este delito, también la realizan adolescentes, sin embargo no se tipifica en la Ley en comento.

Cabe mencionar que el artículo 93 fracción II de la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Oaxaca en el catálogo de delitos que constituyen las conductas de los adolescentes entre dieciséis y menos de dieciocho años, en el inciso k) contempla el delito de abuso sexual previsto en la fracción IV del artículo 241 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el supuesto de violencia física, aun cuando actualmente el artículo referido solo establece tres fracciones, a saber:

ARTÍCULO 241.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

La pena prevista en esté delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

- I.- Sea cometido por dos o más personas;
- II.- Se hiciera uso de violencia física o moral; y
- III.- Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.

Cuando el delito fuere cometido contra una persona menor de doce años, incapaz o cuando se realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena será de ocho a quince años de prisión y multa de trescientos a setecientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo primero, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión.

Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de edad será oficiosa.

No obstante, la fracción segunda se equipara a la fracción IV que refiere el inciso k) de la fracción II del artículo 93 cuya reforma propongo, es decir, que la conducta de abuso sexual cometida por el adolescente, se sancionará cuando haga uso de la violencia física o moral. Luego entonces, con el ánimo de armonizar la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Oaxaca con el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, propongo reformar el inciso k) de la fracción II del artículo 93 del primero de los ordenamientos jurídicos referidos, por lo que respecta a la substitución de la remisión normativa de la fracción IV por la fracción II.



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

En virtud de las justificaciones vertidas en la presente y en consideración a que armonizar implica referir tecnicamente a la metodología de análisis compuesta por una serie de estudios concientes y meticulosos en materia no sólo jurídica, sino sociológica, política, económica, basada en datos formales, institucionales y oficiales al momento de elaborar un documento, el cual, hablando estrictamente de derecho parlamentario, puede tener como objetivo una reforma, modificación, adición o la creación misma de una ley, cuyo contenido debe, además de cumplir con los requisitos que conlleva la técnica legislativa, es decir, que sea eficaz y congruente con las necesidades que han sido factores reales de poder para su elaboración, procurar que al momento de entrar en vigor, no cause en su aplicación cotidiana conflictos de leyes en razón de tiempo o espacio competencial; lo procedente es reformar el inciso c) y adicionar el inciso k) y un segundo párafo a la fracción I, recorriéndose el subsecuente, y reformar el inciso k) de la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, una ley incongruente, sin proyecciones previas de los impactos que pueda generar al momento de su entrada en vigor, priva de certeza jurídica a sus destinatarios y responsabiliza a los poderes encargados de su aprobación y publicación, por ello, a efecto de armonizar el artículo 93 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, con los artículos 241, 249, 294 y 295 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, propongo reformar el inciso c) y adicionar el inciso k) y un segundo párafo a la fracción I, recorriéndose el



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

subsecuente, y reformar el inciso k) de la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO C) Y ADICIONA EL INCISO K) Y UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, Y REFORMA EL INCISO K) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con el siguiente cuadro comparativo, se ilustra la iniciativa de reformas y adiciones propuesta.



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

DISPOSICIÓN ACTUAL	INICIATIVA (REFORMAS Y
ARTÍCULO 93 Privación de libertad en un centro especializado.	ADICIONES) ARTÍCULO 93 ()
La medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado de internamiento puede ser aplicada por el juez únicamente en los casos siguientes:	
I. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 5 /Grupos de edad) de esta ley y fueran encontrados responsables de las conductas previstas en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, así como de las siguientes conductas previstas en los artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en paréntesis en cada caso se indican y son las siguientes:	
a) Violación (artículos 246 y 248);	
b) Lesiones (artículos 271 en relación con los artículos 274, 275, 276 y 277);	



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

- c) Homicidio (artículos 285, 289, 296, segunda y tercera parte, y 299);
- c) Homicidio (artículos 285, 289, 294 segunda parte, 295 y 299);
- d) Parricidio (artículo 306);
- e) Robo calificado (artículo 349, cuando se realice en las circunstancias señaladas en los artículos 359, en el supuesto de violencia física contra las personas, en relación con el primer párrafo del artículo 360) y;
- f) Secuestro (artículos 348, 348 bis A, con excepción de la fracción V).
- g) Violación equiparada (artículo 247).
- h) Robo calificado (artículo 362, fracción V);
- i) Trata de personas (artículo 348 Bis F); y
- j) Robo (artículo 349 en relación con los artículos 353, 354 y 355).



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

k) Violación a la intimidad sexual (artículo 249).

Para los efectos del inciso k), la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos. servidor de internet, red social, administrador titular de la plataforma digital, medio comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.

En el caso de estos delitos la sanción privativa de libertad será hasta 6 años.

II. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 5 (Grupos de edad) de esta ley y fueran encontrados responsables de las conductas mencionadas en la fracción



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

anterior, además de las siguientes:

- a) Homicidio culposo (incisosb) y c) del tercer párrafo del artículo 58);
- b) Corrupción de personas menores de edad o quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho (artículo 194);
- c) Pornografía infantil (artículo 195);
- d) Derogado;
- e) Asalto (artículo 270);
- f) Homicidio (artículo 290);
- g) Secuestro (artículo 348 bis);
- h) Derogado;
- i) Derogado;
- j) Tortura (artículo 1 en relación con el artículo 4 de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura);
- k) Abuso sexual (artículo 241, fracción IV, en el supuesto de violencia física);

k) Abuso sexual (artículo 241, fracción II, en el supuesto de violencia física);



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

- I) Robo específico (artículo 357, fracción I);
- m) Rebelión (artículo 137);
- n) Conspiración (artículo 146);
- o) Sedición (artículo 148).

En estos casos la pena privativa de la libertad será de hasta 9 años pero podrá ser hasta de 12 por lo que hace a los delitos de homicidio calificado, violación tumultuaria, secuestro y parricidio.

Al ejecutar una medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado, se deberá computar el período detención provisional al que hubiere sido sometido adolescente.



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

VII.- Texto normativo propuesto.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el inciso c), adiciona el inciso k) y un segundo párrafo a la fracción I, recorriéndose el subsecuente, y reforma el inciso k) de la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso c), se adiciona el inciso k) y un segundo párrafo a la fracción I, recorriéndose el subsecuente, y se reforma el inciso k) de la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 93.- Privación de libertad en un centro especializado.

La medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado de internamiento puede ser aplicada por el juez únicamente en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 5 /Grupos de edad) de esta ley y fueran encontrados responsables de las conductas previstas en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, así como de las siguientes conductas previstas en los artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en paréntesis en cada caso se indican y son las siguientes:
- a) Violación (artículos 246 y 248);
- b) Lesiones (artículos 271 en relación con los artículos 274, 275, 276 y 277);
- c) Homicidio (artículos 285, 289, 294 segunda parte, 295 y 299);
- d) Parricidio (artículo 306);



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

- e) Robo calificado (artículo 349, cuando se realice en las circunstancias señaladas en los artículos 359, en el supuesto de violencia física contra las personas, en relación con el primer párrafo del artículo 360) y;
- f) Secuestro (artículos 348, 348 bis A, con excepción de la fracción V).

g) Violación equiparada (artículo 247).

h) Robo calificado (artículo 362, fracción V);

i) Trata de personas (artículo 348 Bis F); y

j) Robo (artículo 349 en relación con los artículos 353, 354 y 355).

k) Violación a la intimidad sexual (artículo 249)

Para los efectos del inciso k), la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.

En el caso de estos delitos la sanción privativa de libertad será hasta 6 años.

- II. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 5 (Grupos de edad) de esta ley y fueran encontrados responsables de las conductas mencionadas en la fracción anterior, además de las siguientes:
- a) Homicidio culposo (incisos b) y c) del tercer párrafo del artículo 58);
- b) Corrupción de personas menores de edad o quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho (artículo 194);
- c) Pornografía infantil (artículo 195);
- d) Derogado;
- e) Asalto (artículo 270);
- f) Homicidio (artículo 290);
- g) Secuestro (artículo 348 bis);
- h) Derogado;
- i) Derogado;
- j) Tortura (artículo 1 en relación con el artículo 4 de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura);
- k) Abuso sexual (artículo 241, fracción II, en el supuesto de violencia física);



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

- I) Robo específico (artículo 357, fracción I);
- m) Rebelión (artículo 137);
- n) Conspiración (artículo 146);
- o) Sedición (artículo 148).

En estos casos la pena privativa de la libertad será de hasta 9 años pero podrá ser hasta de 12 por lo que hace a los delitos de homicidio calificado, violación tumultuaria, secuestro y parricidio.

Al ejecutar una medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado, se deberá computar el período de detención provisional al que hubiere sido sometido el adolescente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.